



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 052 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 102) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma INCRO SOCIEDAD ANONIMA. CUIT N°30-63280953-7, contra la Resolución N°129/23-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1478/22-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante liquidación N° 280/2022-IB se establece que la firma INCRO SOCIEDAD ANONIMA. CUIT N°30-63280953-7, presenta una deuda con la provincia del Chubut con motivo de observar que los anticipos 05 a 06/22 fueron presentados sin realizar el depósito de fondos (fs. 2/30).

Notificada la liquidación mencionada (fs. 25) la empresa se acoge a un plan de facilidades de pago, el N°2022-000623 (fs.31/38), para saldar la deuda compuesta por capital e intereses, dejando por fuera del mismo el pago de la multa aplicada a raíz de la falta de pago del tributo de los ingresos públicos del periodo 05-06/22.

A fs. 39/45 consta la Resolución N° 203/22 que dispone la apertura de un sumario por el cobro de la multa aplicada a la firma INCRO SOCIEDAD ANONIMA CUIT N°30-63280953-7, y la misma es notificada.

A fs. 46/58 la firma presenta un descargo en el cual expresa que el periodo 05-06/22 fue pagado saldando la deuda mantenida con la provincia por el no pago del impuesto a los ingresos brutos, por lo cual solicita que se deje sin efecto a la misma. Se agravia también el contribuyente al expresar que la aplicación de la multa carece de motivación, solicitando por último que de no darse lugar a lo peticionado se reduzca al mínimo la sanción legal ya que considera que existe un exceso en la punición.

Constan a fs. 60/61, dictamen N°78/22-DAL en el que manifiesta el letrado que la multa esta correctamente aplicada toda vez que la misma esta contemplada en el artículo 47 del código fiscal y la conducta sancionada es la omitir el pago del impuesto, tal como ocurre en este caso.

A fs.63/69 obra resolución 1478/22 mediante la cual clausura el sumario e impone a INCRO SOCIEDAD ANONIMA. CUIT N°30-63280953-7 la multa del treinta por ciento (30%) del capital omitido a la fecha en virtud de encontrarlo responsable de la infracción del artículo 47° del código fiscal. El monto del porcentaje mencionado es de la suma de pesos de PESOS TRES

Dr. ANDRÉS GIACOMINI
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 3.935.244,43).

A fs. 71/90 la firma presenta un recurso de reconsideración en el cual expresa que la resolución recurrida es nula pues carece de Motivación.

A fs. 98/101 se encuentra el Dictamen Jurídico N° 09/23-DAL que rechaza el recurso de reconsideración por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

La resolución N°0129/23 (fs. 102/105) dispone no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente INCRO SOCIEDAD ANONIMA. CUIT N°30-63280953-7. Obra la notificación de la misma al domicilio electrónico del contribuyente.

A fs. 108/132 corre recurso de apelación y nulidad contra la resolución N°0349/22, en el que se reiteran los agravios vertidos en el recurso de reconsideración.

A fs. 133/135 el Memorial de la DGR en el cual expresa que la nulidad planteada no contiene los elementos necesarios para hacer lugar a la misma. Respecto del capital sobre el que se aplica la multa, aclarando que el cálculo se realizó sobre el capital de los periodos 05-06/22 y no sobre el capital y los intereses como expresa el agraviado.

Por resolución N° 417/23 DGR (fs.137) se declara admisible el recurso de nulidad y apelación interpuesto por el contribuyente.

A fs. 530/532 consta dictamen de asesoría legal n°159, al que me remito en honor a la brevedad.

Análisis

Dice el recurrente en su expresión de agravios que el acto administrativo emanado por la Dirección General de Rentas resulta nulo absolutamente toda vez que el mismo carece de motivación, aseverando que el acto está apoyado en meras afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamento normativo que abonen la pretensión punitiva de la dirección.

Resulta necesario establecer que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, la recurrente falla al probar que la resolución que ataca carece de motivación ya que la misma expresa en cada uno de sus considerandos cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que la motivan.

Dice la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: "Para desvirtuar el acto que se cuestiona en esta sede, el demandante debe impugnar concreta y razonadamente los argumentos que integran la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



motivación del acto administrativo atento la mención expresa de ellos en la resolución de marras a fin de evitar que ellos adquieran firmeza.”(Sáez, Elena y otro c/ Municipalidad de Almirante Brown s/ Demanda contencioso administrativa. SCBA LP B55896 S 19/02/2002).

Continua el recurrente manifestando sentirse agraviado por la deuda exigida por el fisco provincial, que es el pago de la multa existente respecto de la ausencia del pago del tributo en sobre los ingresos brutos del periodo 05-06/22, pues los montos adeudados fueron oportunamente saldados.

Lo que el recurrente omite es establecer el contexto del pago de los montos adeudados, que fue en un plan de pagos realizados con posterioridad y a causa de la notificación de la deuda. Es decir, hay un reconocimiento implícito de la conducta omisiva de pagar el tributo exigido, conducta que configura el tipo necesario para la aplicación de la sanción tributaria del artículo 47 del código fiscal.

Cabe dejar de manifiesto respecto a los agravios vertidos por considerar que no se encuentran los presupuestos necesarios para la aplicación de una multa, que: “la culpabilidad consistirá siempre en hacer libremente algo que se sabe criminal” (Soler, Derecho Penal Argentino, 1973, pág. 62). El mismo autor expresa que: “... para que pueda afirmarse que un sujeto es culpable, se hace preciso que el hecho por él cometido sea valorado por el derecho como algo ilícito y que el sujeto que lo comete participe de ese orden jurídico como sujeto capaz, haya conocido en concreto el significado de su acción como negación concreta también de ese valor. Redondeando su expresión, el autor citado continúa manifestando que será culpable quien actúe en “menosprecio” del bien jurídico protegido” (Soler, derecho Penal Argentino, 1973 pág. 62).

Claramente estamos ante la configuración de una sanción por una conducta omisiva cuyo elemento subjetivo es la culpa, en base a lo cual la doctrina ha estipulado que para que la culpa se configure es necesaria “la voluntad contraria a la precaución que el autor esté obligado a observar en determinadas circunstancias para no dañar intereses ajenos” (Villegas, H. (1998). *Régimen Penal Tributario Argentino* (2° Edición). Buenos Aires: De palma., pág. 137).

La ley provincial define claramente que la sanción del art. 47 “Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42°, *el incumplimiento culpable total o parcial*, de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje den la medida que no exista error excusable.”


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

Resulta evidente que en ninguna de las etapas recursivas en las que alegó el recurrente encuadrar su conducta dentro de lo que podría valorarse como un error excusable no logró acreditar, como le exige el ordenamiento, la falta del elemento subjetivo en el obrar que se le imputa. Solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa y el criterio aplicado por el organismo fiscal.

Concluyendo y en concordancia con lo expuesto por los letrados preopinantes entiendo que el mismo no puede hallar favorable acogida, rechazándose el Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el quejoso, dado que los hechos analizados resultan susceptibles de la aplicación de la sanción tributaria que se encuentra contemplada en el código fiscal de la provincia y cuya facultad de aplicación está bajo la órbita de la D.G.R.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dese continuidad al presente trámite del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 30 de mayo 2024.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

